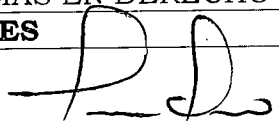


JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N°2853 del 04 de octubre de 2021, condenó en costas a la parte ANDRÉS FELIPE FANDIÑO GARCIA.

Notificación (fl-20)	9.000
AGENCIAS EN DERECHO (FL 38)	9.900.000
TOTALES	9.909.000

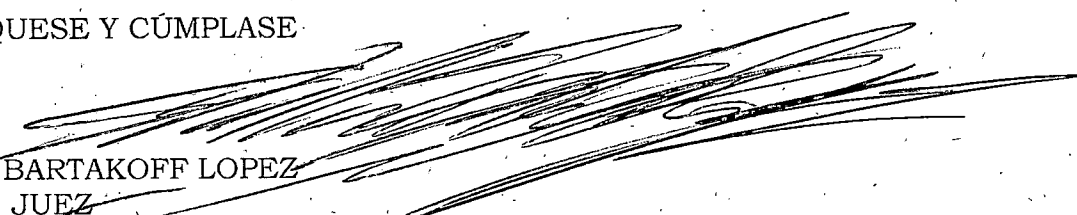

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sra.

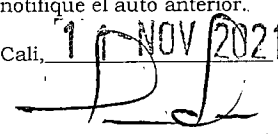
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3048
RADICACIÓN **2019-215**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA
RAD. 2019-215
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. ANDRES FELIPE FANDIÑO GARCIA

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. ***Se les informa que para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.***
3. **AGREGAR** la liquidación del crédito aportada para que obre.
4. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

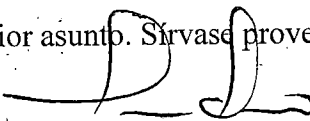

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>200</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>1</u> NOV 2021

La Secretaria

RAD.: 2019-00681

SECRETARIA: Cali, noviembre 3 de 2021

A despacho de la Juez el anterior asunto. Sirvase proveer.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre tres de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por la CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S. contra CESAR IVAN FAJARDO Y OTROS, vista solicitud anterior, como quiera que al revisar se tiene que mediante auto anterior se ordenó transferir los títulos consignados para el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se le indicará al memorialista que se esté a lo resuelto.

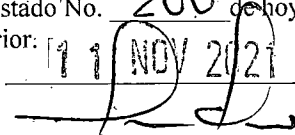
RESUELVE:

** ESTESE el apoderado de la parte demandada a lo resuelto mediante auto anterior del 21/09/2021, (folio 301).

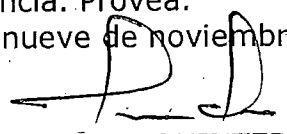
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>200</u>	de hoy notifique el auto
anterior: <u>11</u>	<u>NOV 2021</u>
Cali, <u>11</u>	<u>NOV 2021</u>
	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.
CALI, nueve de noviembre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio No. 3297
Radicación 2019-00990
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALI, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN - COOPBERLIN contra CARMELA PRADA DE OSORIO el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de renuncia a poder. Igualmente solicita el pago de títulos en el presente proceso, el juzgado.

RESUELVE:

1. Aceptase la renuncia que del poder hace el Dra. ANDERSON DAVID RESTREPO AGUDELO.

Entérese al memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

2. Agregar la comunicación de renuncia de poder que le envía el apoderado a la parte demandante.

3. Estese el apoderado a lo resuelto en Auto del 02/12/2020, obrante a folio 46.

NOTIFIQUESE

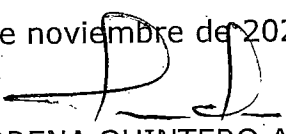
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 200 de hoy
notifique el auto anterior
Cali, 11 NOY 2021
Maria Lorena quintero Arcila
Secretaria

61
SECRETARIA: A despacho el presente proceso de la referencia. Sírvasse Proveer.

Cali, 09 de noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° 3290

RAD: 2019-1230

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

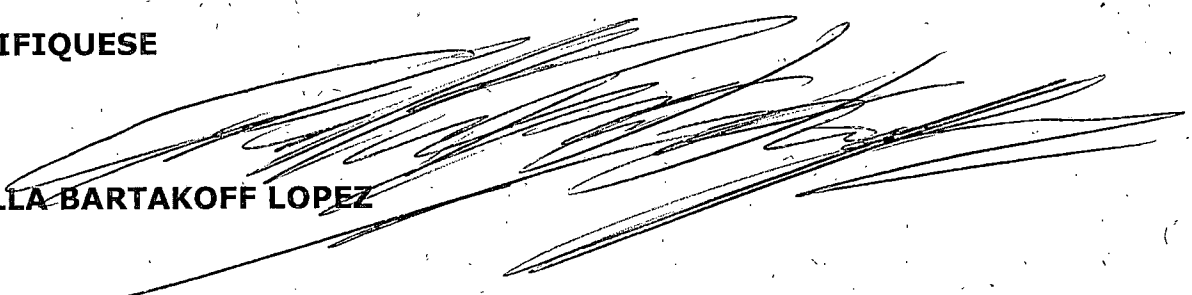
1. DECRETAR la terminación del trámite de aprehensión y entrega, promovido por BANCOLOMBIA S.A. Contra WYDAD YANIRE HURTADO PAEZ, por pago directo.

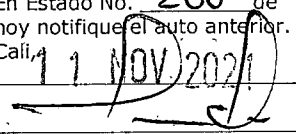
2. CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **IVM-648**. Líbrese los oficios de rigor.

3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 200	de
hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	11 NOV 2021
	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.

Cali, 09 de noviembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° 3288
RADICACIÓN 2020-444
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA de banco FINANDINA S.A. contra JAIRO MARMOLEJO COLOMIA, el apoderado presenta renuncia al poder conferido por el demandante, el juzgado.

RESUELVE:

1. Aceptase la renuncia que del poder hace el Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ OCAMPO.

Entérese al memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

2. Agregar la comunicación de renuncia de poder que le envía el apoderado a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

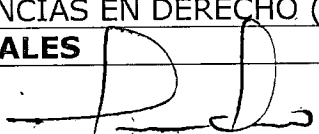
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 200	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali, 11 NOV 2021	
La Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N° 2759 del 04 de octubre de 2021, condenó en costas a la parte DEMANDADA METÁLICAS MUÑOZ CALI S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 25)	620.000
TOTALES	\$ 620.000

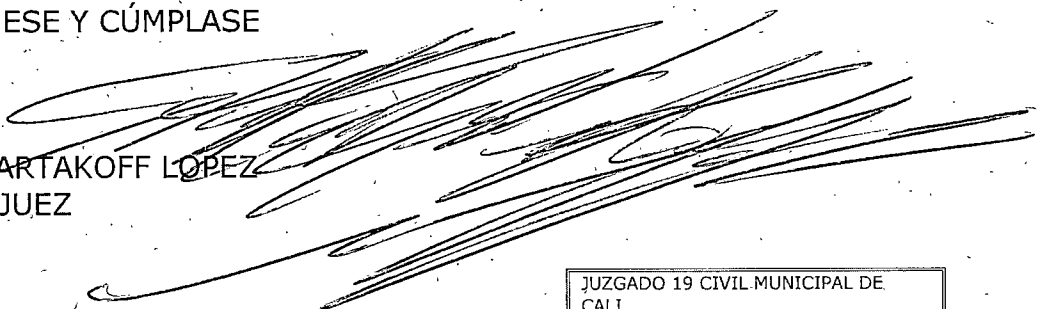

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

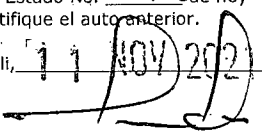
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3054
RADICACIÓN **2020-486**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA
RAD. 2020-486
DTE. IMPOSEG INDUSTRIAL LTDA
DDO. METÁLICAS MUÑOZ CALI S.A.S.

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Requerir a las partes para que aporten la liquidación del crédito, toda vez que repòsan títulos judiciales que permitan terminar el proceso.

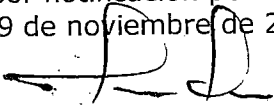
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	200 de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali,	11 NOV 2021
	
Maria Lorena quintero Arcila Secretaria	

15

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por notificación personal por correo electrónico. Provea.
CALI, 9 de noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2020-774

CALI, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3285

En el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA interpuesto por AMPARO ACOSTA ROSAS, por medio de apoderado judicial, en contra de LUISA FERNANDA GUERRERO BUGALLO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago en contra del demandado el 16 de diciembre de 2020, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó del mandamiento de pago por notificación personal por correo electrónico, quedando surtida en la fecha 18 de agosto de 2021, según constancia a folio 14.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría de conformidad al Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 342.000.00Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
7. **ESTE** expediente aún no está escaneado, solicite cita por correo para que revise, tome copias y/o escanee el mismo.

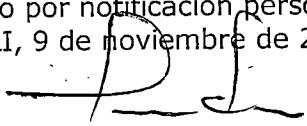
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>200</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali, <u>11</u>	<u>NOV 2021</u>
Secretaria	

12
SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por notificación personal por correo electrónico. Provea.
CALI, 9 de noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2020-839

CALI, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3284

En el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA interpuesto por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. por medio de apoderado judicial, en contra de VICTOR MARIO DUQUE LOZANO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago en contra del demandado el 20 de enero de 2021, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó del mandamiento de pago por notificación personal por correo electrónico, quedando surtida en la fecha 08 de abril de 2021, según constancia a folio 11.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría de conformidad al Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1.550.000.00Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
7. **ESTE** expediente aún no está escaneado, solicite cita por correo para que revise, tome copias y/o escanee el mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>200</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali,	<u>11</u> NOV 2021
Secretaria	

15

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante notificación personal por correo electrónico, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.
Cali, 09 de noviembre de 2021

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI
Radicación 2021-110

Cali, nueve de noviembre de Dos Mil Veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 3282

En el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima interpuesto por IMPORTACIONES EL CRISOL LIMITADA, a través de su representante legal, en contra de METÁLICAS MUÑOZ CALI S.A.S. corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago notificación personal por correo electrónico, quedando surtida el 17 de septiembre de 2021, obrante a folio 14 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerual, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

A la factura cambiaría por disposición del Art. 779 del C. de Co. Se le aplican las normas relativas a la letra de cambio, la factura aportada contiene expresamente tal asimilación.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

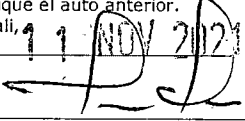
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

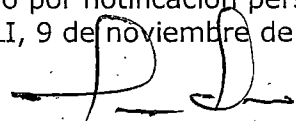
1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.650.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría
En Estado No. <u>200</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>11</u> <u>NOV</u> 2021

María Lorena Quintero Arcila Secretaría

15
SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por notificación personal por correo electrónico. Provea.
CALI, 9 de noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2021-121

CALI, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3283

En el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA interpuesto por IMPORINOX S.A.S. por medio de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO CASTAÑO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago en contra del demandado el 02 de marzo de 2021, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó del mandamiento de pago por notificación personal por correo electrónico, quedando surtida en la fecha 05 de octubre de 2021, según constancia a folio 14.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría de conformidad al Artículo 365 del Código General del Proceso.

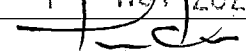
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 760.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. ESTE expediente aún no está escaneado, solicite cita por correo para que revise, tome copias y/o escanee el mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

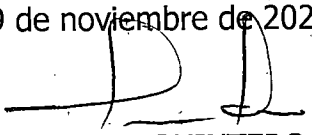
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 200	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali, 1	NOV 2021
	
Secretaria	

46
SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 9 de noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-0167
Cali, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

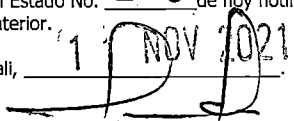
D Dentro del proceso DECCLARATIVO de ALVARO JOSÉ BOLAÑOS DURAN contra WILLIGTON CORDOBA REINA, el apoderado aporta el soporte de la notificación enviada al demandado, el juzgado.

RESUELVE:

REQUIERE al apoderado para que agote nuevamente la citación al demandado, donde la correspondencia fue recibida, toda vez que no se le aporta el correo del juzgado para efectos de notificarse, así no inducir en error al demandado.

NOTIFIQUESE

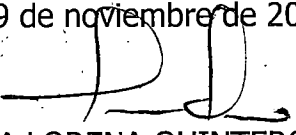

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>200</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>1</u>	<u>NOV</u> 2021
	
La secretaria	

8

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 9 de noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

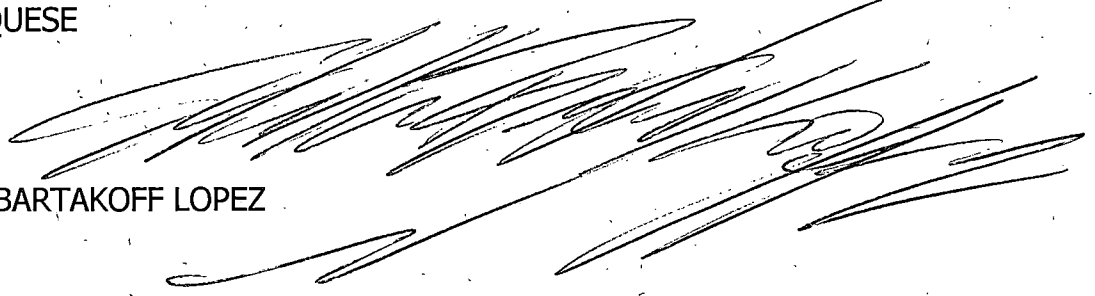
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-0244
Cali, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de STEPHAFIE BARANDICA SARRIA contra BETTY MONTES ARIZABALETA, la apoderada d la parte demandante aporta la citación enviada a la demandada y la constancia de AM MENSAJES S.A.S. donde consta que se envió el correo, el juzgado.

R E S U E L V E:

REQUIERE a la apoderada para que aporte la citación que le fue enviada a la demandada BETTY MONTES, toda vez que no se aportó.

NOTIFIQUESE

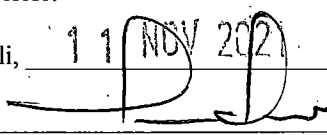

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy notifique el auto anterior.

Cali,

11 NOV 2021



La Secretaria

15

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por AVISO art. 292 C.G.P, quien no propuso excepciones.
Sírvase Proveer.
Cali, 9 de noviembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2021-317

CALI, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3280

En el presente proceso EJECUTIVO MÍNIMO interpuesto BANCO DE OCCIDENTE a través de su apoderado judicial en contra de DUVAN AURELIO MARTINEZ MUTIS corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago el día 09 de junio de 2021 y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 22 de septiembre de 2021, obrante a folio 14 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace

a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica. Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 3.390.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
7. **ESTE expediente aún no está escaneado, solicite cita por correo para que revise, tome copias y/o escanee el mismo.**

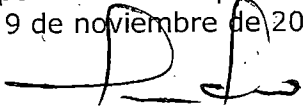
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	200 de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali,	19 1 NOV 2021
Secretaria	

21
SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por notificación personal por correo electrónico. Provea.
CALI, 9 de noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2021-494

CALI, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3281

En el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA interpuesto por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. por medio de apoderado judicial, en contra de JAMES OSORIO RESTREPO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago en contra del demandado el 12 de agosto de 2021, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó del mandamiento de pago por notificación personal por correo electrónico, quedando surtida en la fecha 23 de septiembre de 2021, según constancia a folio 20.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría de conformidad al Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 820.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
7. **ESTE** expediente aún no está escaneado, solicite cita por correo para que revise, tome copias y/o escanee el mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

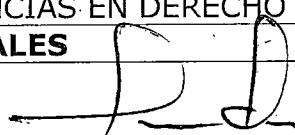
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL-DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 200 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 11 NOV 2021
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N°2965 del 15 de octubre de 2021, condenó en costas a la parte JORGE ANDRES LONDOÑO RODRIGUEZ.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 18)	3.800.0000
TOTALES	3.800.000

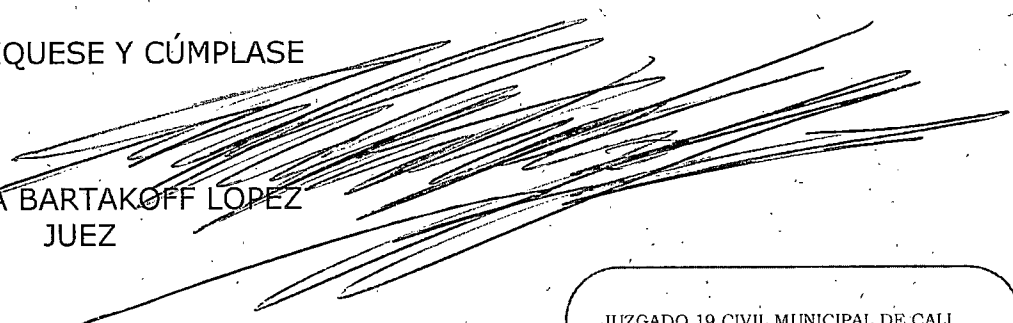

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3286
RADICACIÓN **2021-617**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA
RAD. 2021-617
DTE. BANCO DE OCCIDENTE
DDO. JORGE ANDRES LONDOÑO RODRIGUEZ.

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. **Se les informa que, para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.**
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
- 4.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

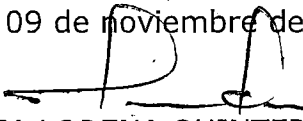
En Estado N° 200 de hoy notifique el
auto anterior.

Cali, 11 NOV 2021

La Secretaria

SECRETARIA: A despacho el presente proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

Cali, 09 de noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° 3289

RAD. 2021-769

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

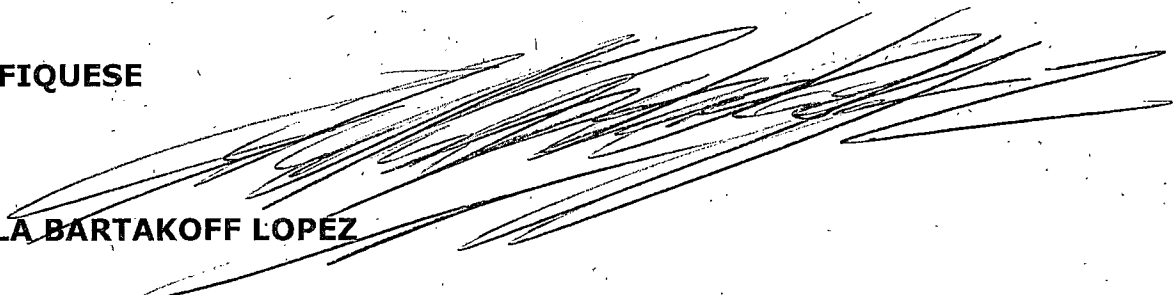
1. DECRETAR la terminación del trámite de aprehensión y entrega, promovido por CLAVE 2000 S.A. Contra LA OPTICA S.A.S. por cuotas en mora al día.

2. CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **HPO-383** Líbrese los oficios de rigor.

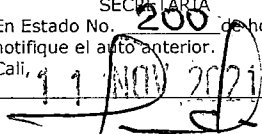
3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	200 de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali,	9 11 NOV 2021
	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso de la referencia. Sírvasse Proveer.

Cali, 09 de noviembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° 3287

RAD. 2021-776

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del trámite de aprehensión y entrega, promovido por FINANDINA S.A. Contra NESTOR HIDALGO ZULUAGA, por pago parcial.
- 2. CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **IVL-496**. Líbrese los oficios de rigor.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

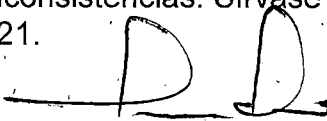
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 200 de hoy
notifique el auto anterior
Cali, 11 NOV 2021
La Secretaria

13
SECRETARÍA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvasse Proveer.
Cali, 9 de noviembre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3452.
(Radicación: 2021-00926-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de representante legal y a través de apoderada judicial contra ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ, se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En los numerales 1.1. y 4º del acápite de hechos, la mandataria judicial afirma que los títulos valores allegados para cobro fueron acordados pagar en esta ciudad de Cali, sin embargo de ellos se desprende la ciudad de Buenaventura.
- 2.- En el mismo numeral 4º del acápite de hechos, el valor señalado en letras no coincide con el valor señalado en números.
- 3.- En el pagaré del crédito BANCOLDEX se observa que fue acordado pagar en 36 cuotas, pero no se indicó la fecha para el pago de la primera cuota lo cual es indispensable para la exigencia de la obligación.
- 4.- En el acápite de pretensiones se solicita librar mandamiento de pago en contra de persona diferente a la que se da cuenta en los anexos de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

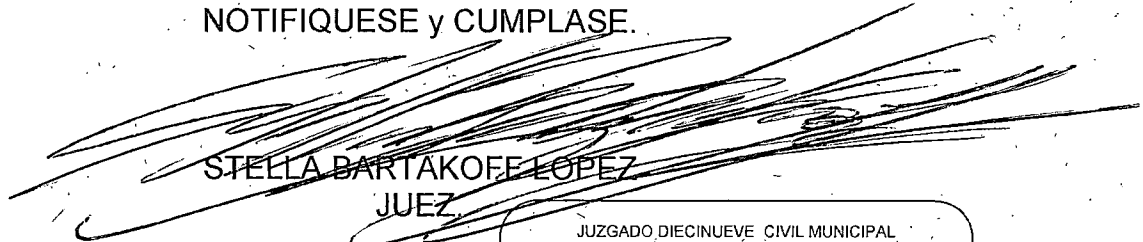
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto.

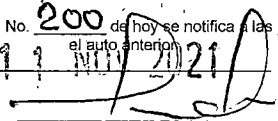
SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería amplia y suficiente a la abogada ENY MUÑOZ identificada con CC.34.526.887 y TP.15.542 expedida por el C.S. de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante; conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior
Fecha: 11 NOV 2021

Secretaria